

**Si la muerte se produce por los actos de violencia conciente y voluntariamente empleados por el acusado, éste es responsable por el delito de homicidio definido en el artículo 150 del C. P.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor.:

El Tribunal Correccional de Ayacucho, por sentencia de fs. 720, condena a Pedro Aedo por delito de robo a la pena de seis años de penitenciaría con las accesorias de ley; a Benigno Yarasca, por el mismo delito, a la pena de cinco años de penitenciaría; a Melchor Medina, a un año y siete meses de prisión; absuelve a Pedro Aedo, Benigno Yarasca y Deifilia Flores de la acusación por el delito de homicidio en la persona de Manuel Casavilca; absuelve a Pedro Aedo, Corina Guillén, Alejandro Urbano y Salomé Cuya de la acusación por el delito de abigeato; y reserva el fallo respecto a Deifilia Flores por el delito de robo en agravio de Casavilca. El Fiscal interpone recurso de nulidad.

Las pruebas actuadas durante el período de la investigación judicial, así como las realizadas en la audiencia, han permitido establecer los siguientes hechos. El 18 de marzo de 1942, don Alberto Carhuas, sufrió el robo de tres bestias mulares, cuya preexistencia se ha acreditado, siendo los autores del robo Pedro Aedo y Melchor Medina. El 19 de enero de 1943, doña Teodora Auccatoma, fué víctima del robo de una vaca. Habiéndose encontrado el animal cerca de la casa de Aedo, se imputó el hecho a éste encausado, y después a Corina Guillén, Alejandro Urbano y Salomé Cuya; pero no se ha probado la participación de estos en el delito, ni la responsabilidad de aquél por lo que la absolución por éste delito está justificada.

El tercer delito y que constituye el hecho más grave de este proceso tuvo lugar el 7 de diciembre de 1944, en horas de la noche. Pese a la actividad vacilante y definitivamente exculpatoria de Aedo, se ha acreditado en forma indubitable, que este encausado, su conviviente Deifilia Flores y Benigno Yarasca, se reunieron en la casa de la segun-

da en la tarde del indicado día. Allí, acordaron asaltar la casa de don Manuel Casavilca, con el objeto de robar; pues tenían informes de que su futura víctima, era poseedora de una fortuna considerable; que vivía sólo en un paraje abandonado y que entre sus cosas se contaban dos ollas que contenían libras de oro. El delito no sólo lo premeditaron, sino que se ocuparon de sus menores detalles, tales como llevar una sogá, un fierro, una vela para alumbrarse y se decidieron a la empresa después de consultar sobre su resultado a los naipes. En el curso de la deliberación ingerieron regular cantidad de licor, pero sin que llegaran a embriagarse como para perder la conciencia o simplemente la ecuanimidad. En estas condiciones se dirigieron a la casa de Casavilca. Al ingresar en la casa encontraron a éste dormido en compañía de su nieto, menor Francisco Mejía. Procedieron inmediatamente a amordazarlo, envolviéndole el cuello con una bufanda y dándole vueltas con la sogá que llevaban para evitar que pidiera auxilio, al mismo tiempo que le tapaban la cabeza con la ropa de cama. Al menor Mejía igualmente lo envolvieron con las frazadas. Como el anciano Casavilca, hiciera resistencia, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo causándole varias lesiones. Uno de los asaltantes, Pedro Aedo, quedó al cuidado de las víctimas, apoyado sobre el cuerpo de Casavilca para evitar toda reacción, mientras apresuradamente, Yarasca y Flores registraban la casa. Cuando consiguieron apoderarse de dos talegos de dinero y de unas especies, salieron de la casa, seguidos poco después por Aedo. Tanto al ir a la casa, como al retirarse de ella, los encausados se encaminaron por lugares no tráfucados, lo que permitió seguir las huellas y dar con ellos, así como con los efectos del delito.

Como se ve, no hay ninguna duda acerca de la responsabilidad de los encausados Aedo, Yarasca y Flores. Habiendo muerto Casavilca a consecuencia de dicho atentado, surgieron dudas acerca de la causa de su deceso. Es evidente que no fúe el resultado de las lesiones inferidas, ni del ahorcamiento; pues las huellas constatadas, demuestran que no tuvieron la gravedad necesaria. Por tanto, es admisible que la muerte se haya producido por asfixia por sofocación, tanto por la mordaza puesta en su boca, así como por la ropa

de cama con que lo cubrieron y apuñalaron.

Tales los hechos, para la calificación del delito, cabe preguntarse si los encausados tuvieron intención de matar, o simplemente ejercer violencia sobre las personas y las cosas. No obstante los resultados graves por la forma y circunstancias en que se produjo, no hay duda que sus autores querían solamente robar. De haber sido su intención matar, habrían procedido de prime a intención, haciendo uso del fierro que llevaron o de la soga para estrangularlo, sin perdonar la vida del menor Francisco. Otra circunstancia que corrobora esta apreciación, es la de que Aedo queda al cuidado de Casavieja y del menor mientras los otros revisan la casa. No querían la muerte de aquél, ni siquiera tenían la presunción de que se había producido el deceso. En consecuencia, el hecho está previsto y penado por el art. 239 del C. P., y no por el 152 como cree el Fiscal del Tribunal Correccional.

Otro aspecto de la cuestión legal, es el grado de participación de los encausados citados. Habiendo mediado concierto como está probado y de que llevaron un plan meditado, son responsables en igual grado los tres, a tenor de lo dispuesto en el art. 100 del C. P.

A Pedro Aedo, se le ha condenado como reincidente. Según la copia certificada de fs. 241, el 20 de octubre de 1942, fué condenado por el delito de lesiones a cinco meses de prisión condicional; o sea que dicha condena no la cumplió en parte o en todo y por tanto, no puede reputársele reincidente. El Tribunal Correccional, incurre en otro error, al decir que por ser reincidente lo condena a la pena máxima señalada por el art. 239, siendo en verdad que la que impone es la mínima que señala dicha disposición legal.

La absolución por delito de homicidio, carece de fundamento, pero como se ha pasado a juicio oral por dicho delito, no cabe otra solución que la adoptada por el Juzgador.

La pena impuesta a Melchor Medina y las absoluciones dictadas están arregladas a derecho.

La extensión de la pena impuesta a Aedo y Yarasca, pecan de benignidad. Se trata de un delito grave, premeditado, realizado en altas horas de la noche, con todas las seguridades del caso, ejerciendo violencia en las personas, a cuyas consecuencias, muere una de ellas, fracturando cerraduras,

y bebiendo licor para tomar más ánimo. En el caso de que no concurrieran agravantes, la pena sería no menor de cinco años, pero estando a todas las circunstancias del hecho imputado, ésta debe aumentarse a diez años de penitenciaría.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que **HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida, y reformándola, debe aumentarse la pena impuesta a Pedro Aedo y Benigno Yarasca a diez años de penitenciaría con las accesorias de ley, que es la misma que impusieron los mismos vocales en la sentencia anulada de fs. 491. **NO HAY NULIDAD** en lo demás.

Lima, 10 de Noviembre de 1948.

**Villegas.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, doce de enero de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que los actos de violencia y las maniobras realizadas por los delincuentes en la persona de Manuel Casavilca produjeron necesariamente su muerte; que al haber empleado los acusados esos medios dolosos conciente y voluntariamente, son responsables de sus consecuencias que constituyen el delito de homicidio definido en el artículo ciento cincuenta del Código Penal; que equivocadamente se arguye en el fallo recurrido la inexistencia de este delito alegando la falta de intención en los agentes, no obstante que de la décima setima cuestión de hecho planteada y votada afirmativamente por el Tribunal Correccional aparece evidenciada con los elementos contemplados en el artículo ochentiuno del Código acotado: declararon, de acuerdo con lo prescrito en la última parte del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, **NULA** la sentencia recurrida de fojas setecientos veinte, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarentiocho, que absuelve a Pedro Aedo, Benigno Yarasca y Deifilia Flores del delito de homicidio de Manuel Casavilca; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley por otro Tribunal Correccional; y los devolvieron.—**Portocarrero. — Zavala Loiza.—Fuentes Aragón. — Láinez Lozada. —Checa.— Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 676 Año 1948.

Procede de Ayacucho